

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Jennifer Margarita Giorgi Hurtado y Susana Hurtado Leal vs. Rosa Delia Mantilla López. Radicación No. 2016-00296-00

Convalidada, como ha sido, la nulidad advertida por el despacho a la demandada, quién, al tenor literal de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, se entiende notificada de tal decisión pese a que se rehusó a recibir la comunicación enviada para tal fin (folio 161), se fija como fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial la del día primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), y ya que es posible practicar en esta misma audiencia las pruebas, con el propósito de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

La documental que acompaña la demanda obrante de folios 3 a 18.

PARTE DEMANDADA

Se NIEGA la prueba solicitada por la curadora *ad litem*, como quiera que se conoce la dirección donde puede ser ubicada la demandada.

Conforme lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo, dadas las circunstancias actuales, de manera virtual, propósito para el cual, por secretaría, se remitirán a los correos electrónicos y/o teléfonos móviles de las partes y demás intervinientes, el enlace de acceso a la plataforma respectiva.

Se advierte a las partes que deberán asistir a la audiencia para absolver el interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos a ventilarse allí, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales, económicas y probatorias consignadas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, lo mismo que sus apoderados judiciales.

La audiencia se adelantará sin solución de continuidad, de modo que las partes y sus abogados deberán reservar el tiempo suficiente para intervenir en ella hasta su culminación.

Visto, finalmente, que la ejecución no se encuentra en la etapa de la cual hace referencia el inciso 2º del artículo 162 del Código General del Proceso, y quien eleva tal solicitud, a más de que no ha sido reconocido como parte o tercero interviniente en este asunto, no aporta prueba alguna donde se certifique la existencia y estado del litigio que aduce influye en este trámite (folio 160), SE NIEGA la solicitud de suspensión del proceso y no se da trámite al memorial allegado el 8 de marzo de 2021 (folio 159).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c80173f96b2ab8982fe9885121d5cd6d269c3366b961bdb44004beb5effd295

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**